JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauracion.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 699, que concede pensión del Estado a la señora María García viuda Puello.
G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 699

CONSIDERANDO: Que la señora María García Vda. Puello, es la cónyuge del finado Julio Elpidio Puello Morató;

CONSIDERANDO: Que Julio Elpidio Puello Morató, laboró por 59 años como Secretario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: Que el trabajo realizado por el señor Julio Elpidio Puello Morató, durante largo tiempo tuvo en ejercicio, lo fue en forma tan eficiente y honesta, que mereció la Condecoración de Medalla de Oro al Mérito Judicial y Diploma por su dedicación al servicio de la Judicatura, otorgado el 9 de Enero de

1960, y quien fue Miembro de Honor de la Asociación de Abogados (ADOMA), además fue Miembro de Honor del Consejo Técnico de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autonoma de Santo Domingo, mediante Decreto 3017 del 19 de noviembre de 1958 se le concedió la Condecoración de la Orden del Mérito al Grado de Caballero;

CONSIDERANDO: Que la señora María García Vda. Puello se encuentra en precario estado de salud y necesidad económica para su subsistencia, por lo que se hace necesario que el Estado vaya en su auxilio otorgándole una pensión;

CONSIDERANDO: Que Julio Elpidio Puello Morató, pudo dedicarse por tanto tiempo y eficiencia a sus delicadas funciones, por el afecto y tranquilidad, ayuda y paz del hogar, que le brindó su esposa María García Vda. Puello;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), mensuales, a la señora María García Vda. Puello.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capitl de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauracion.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Juan A. Medina Vasquez,
Secretario.

José A. Ledesma G.,
Secretario.

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA